

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LEIDY YOHANNA BARRIOS OSPINA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, con radicado No. 2023-00390, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LEIDY YOHANNA BARRIOS OSPINA presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Con los documentos allegados al legajo no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 26 del CPTySS, en la medida que no fue aportada la reclamación presentada ante el fondo de pensiones, documental que es indispensable para efectos de determinar la competencia de este Despacho.*
- 2. Dentro de los anexos a la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTySS.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LEIDY YOHANNA BARRIOS OSPINA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **ALHY FRANCISCO MOSQUERA ÁLVAREZ** con C.C. No. 16.944.908 y T.P. No. 238589 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

JOC. 2023-00390



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd08d7973d551afe4b83f105deda3df57c29a610b4d02b673510cecae8cb6286**

Documento generado en 01/09/2023 05:58:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Impedimento  
Ejecutante: NIDIA PAOLA LEÓN ALGECIRA  
Ejecutado: SERVISOFT S.A.  
Radicación: 76001310500720230039200

**INFORME DE SECRETARIA.** Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2023.**  
A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2653**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la señora **NIDIA PAOLA LEÓN ALGECIRA**, incoó demanda de única instancia contra la empresa **SERVISOFT S.A.**, en procura de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa, demanda que por reparto le fue asignada al JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI, Juzgado que avoco el conocimiento de la demanda y fijo fecha para audiencia, diligencia en la que la SERVISOFT S.A., contestó la demanda y llamo en garantía a la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, llamamiento que fue aceptado por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Y, en virtud de dicho llamamiento, mediante Auto No. 1279 del 24 de agosto de 2022, se declaró impedido para conocer del trámite, invocando la causal del numeral 6° del artículo 141 del CGP, aduciendo que en la actualidad tiene en curso dos procesos contra la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, motivo que no le permite actuar como juez en la diligencia, por existir pleito pendiente con una de las partes (Archivo 10 ED)

En razón de ello traslado el conocimiento del proceso, al Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas Municipales de Cali, célula judicial que el 26 de agosto de 2022, usando los mismos argumentos del Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas Municipales de Cali, se declaró impedido (Archivo 14 ED).

Acción que fue repetida por los jueces primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en consecuencia, la demanda fue remitida a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien se abstuvo de pronunciarse sobre los impedimentos formulados por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales y remitió el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito de Cali, por ser el superior funcional de los jueces de pequeñas causas (Archivo 03 ED).

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Es imperativo iniciar advirtiendo que, la figura de los impedimentos y recusaciones no se encuentran regulados dentro del procedimiento laboral, por lo que habrá de acudirse a lo dispuesto en los artículos 141 y ss. del CGP, aplicable por analogía

(Art 145 CPTySS), normatividad que establece de manera taxativa 14 causales que pueden ser invocadas en caso de impedimentos o recusaciones.

Para lo que interesa al caso el # 6 del artículo 141 del CGP, reseña como causal de impedimento y recusación: “...Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado...”

En lo concerniente a la figura procesal de impedimentos y recusaciones la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-532 de 2015 puntualizó que:

*“...Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

*Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales.*

*Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.*

*De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,...”(C-019 de 1996, C-037 de 1996, C-573 de 1998, C-365 de 2000, entre otras)...*

En igual senda, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal ha explicado que:

*“...Siendo uno de los valores de mayor importancia en el cumplimiento de los fines del Estado, la impartición de una justicia recta e imparcial, cualidades que integran a su vez el concepto de proceso debido, es claro que la regulación procesal en materia de impedimentos y recusaciones apunta a hacer efectivo ese propósito, pues lo que se espera de los funcionarios que encarnan dicha labor es que sus actuaciones no se encuentren atadas por circunstancias objetivas o subjetivas, capaces de menguar la serenidad de los juicios plasmados en sus decisiones, las cuales, solo pueden estar sometidas al imperio de la Constitución y la ley en los términos del artículo 230 de la Carta Política (AP, abr. 27/2005, rad. 23563)*

*La garantía del juez natural supone que las personas serán juzgadas por los jueces o tribunales previamente definidos por la ley, lo cual implica no solo la definición de la jurisdicción, sino también apunta a tutelar la imparcialidad y las garantías procesales. (SP16485-2014, dic. 3, rad.31194) ...”*

Con la jurisprudencia trascrita, se entiende que la institución de los impedimentos y recusaciones persigue hacer efectiva la imparcialidad del proceso y garantizar en todas sus formas el debido proceso, de modo que el impedimento es una medida de carácter excepcional, puesto que su fin no es limitar el acceso a la administración de justicia, sino ayudar a que la justicia sea efectiva.

Bajo ese entendido, como los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se declararon impedidos alegando la causal 6 del artículo 141 del CGP, en tanto tienen en curso en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, entidad que funge como llamado en garantía en el presente trámite, el Juzgado debe definir la procedencia de dicha causal.

Es de aclarar entonces que, aunque el numeral 6° del artículo 141 del CGP, estipula como causal de impedimento la existencia de un **“pleito pendiente”**, ésta causal debe ser revisada a fondo, por cuanto la sola existencia de un proceso pendiente entre el Juez y una de las partes en contienda, no constituye por sí sola una razón para declararse impedido, sino que la existencia de ese proceso necesariamente debe suponer un **interés** en el operador judicial, al punto que este afecte su imparcialidad y su capacidad decisoria.

Un entendimiento adecuado de la norma en cita, nos lleva a pensar que, sin la existencia de un provecho o beneficio para el operador judicial, el hallarse en curso un proceso que involucra a uno o varios sujetos de una demanda que ha sido asignada al Despacho que se encuentra a su cargo, no afecta en nada la correcta impartición de justicia.

Por tanto, en virtud de esta causal, no basta con demostrarse el hecho del pleito pendiente, debe acreditarse más allá de cualquier duda, que el fuero interno del juzgador se encuentra comprometido y esto afecta de manera directa la garantía constitucional del debido proceso, es decir, que el examen de dicha causal exige razonabilidad y la certeza de que el operador judicial, a través de la decisión que va emitir tiene un interés diferente a la verdad procesa, interés de tal entidad que ponga en juego los principios y postulados de la justicia en un Estado social de derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en proveído AP4600-2022, adoctrinó que el pleito pendiente puede ser subjetivo u objetivo, al respecto señaló:

*“...[C]uando la condición de contraparte del Juez, Magistrado o Conjuez, se presenta en proceso diferente, es de naturaleza subjetiva, y por ende, (...) su prosperidad requiere no solo la comprobada condición de contraparte, sino la confluencia de situaciones especiales entre los protagonistas, que puedan perturbar el ánimo del funcionario llamado a resolver el asunto.*

*(...) [C]uando la condición de contraparte se presenta en el mismo proceso, la causal es de carácter objetivo, es decir, que opera por el solo hecho de la existencia comprobada de la condición de parte adversarial, pues nadie, absolutamente nadie, en el campo de la administración de justicia, puede ser juez de su propia causa, ni tener al tiempo la doble condición de juez y parte.*

*En cambio, cuando se presenta en otro proceso que se encuentra en trámite o ha terminado, es de carácter subjetivo, pues en este evento, el ser o haber sido contraparte de uno de los sujetos procesales en otro asunto, no lo inhabilita, de suyo, para su conocimiento, siendo necesario para su invocación que las específicas circunstancias en las cuales se desarrolló o viene desarrollándose la relación jurídico procesal, constituyan motivos fundados para creer que no ofrece serenidad de ánimo para resolver el asunto ni por ende garantía de imparcialidad en su definición...”*

Puestas de ese modo las cosas, al no ser parte dentro del proceso adelantado por la señora **NIDIA PAOLA LEÓN ALGECIRA** el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien le correspondió en una primera oportunidad la demanda, y al no comprobarse en la diligencia que el togado persigue un interés en el proceso, deberá declararse infundado el impedimento formulado por el **JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

De suerte tal que, los impedimentos formulados por los demás Jueces de Municipales de Pequeñas Causas Laborales, también habrá de declararlos infundados, por cuanto no se demostró la existencia de un interés; aunado a ello el Juzgado no pasa por alto, el hecho que la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI-VALLE DEL CAUCA, no es demandado sino un llamado en garantía, de modo que el núcleo del litigio no gira entorno a la Administración Judicial.

Como resultado de lo anterior, y teniendo en cuenta las resultas del proceso el expediente adelantado por la señora **NIDIA PAOLA LEÓN ALGECIRA** en contra de **SERVISOFT S.A.** se remitirá al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES**, para que siga su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado los impedimentos formulados por los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CALI**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el expediente contentivo de la demanda adelantada por la señora **NIDIA PAOLA LEÓN ALGECIRA**, para que trámite y lleve a su culminación el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EMÍTASE** por secretaria los oficios pertinentes para poner en conocimiento de los Juzgado 1 a 7 Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la presente decisión.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **04 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.130

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabe3e3709b5306fc3243559e0cbb073331251ad4d2b039cbe4c81b56df0ed1**

Documento generado en 01/09/2023 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por JENNY GIRONZA GÓMEZ contra GALLARDO y FAMILIA S.A.S., con radicado No. **2023-00394**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora JENNY GIRONZA GÓMEZ, en contra de GALLARDO Y FAMILIA S.A.S., la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. No se menciona el domicilio y dirección de la entidad demandada ni el de la apoderada judicial de la parte actora, únicamente se hace alusión al correo electrónico.*
- 2. Las pretensiones no fueron redactadas en términos de claridad y precisión, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTYSS, en tanto no se encuentra cuantificada, lo que es indispensable para poder establecer la competencia, de este operador judicial.*
- 3. La demanda carece de razones de derecho, pues no se mencionan razones que expliquen y sustenten cada una de las pretensiones solicitadas, porque solo se transcriben artículos de CPTYSS.*
- 4. Los hechos y pretensiones no se encuentran redactados en términos de claridad y precisión en tanto se dice en los mismos que la liquidación efectuada por el extremo empleador se encuentra "mal realizada" pero no se precisa ni colaciona en que consiste el error y la incidencia del mismo en las pretensiones reclamadas.*
- 5. No hay concordancia entre hechos y pretensiones de la demanda en tanto se alude en los hechos 5 y 6 que se liquidaron valores por concepto de vacaciones, sin embargo, se solicita el pago completo de las mismas en el petitum de la demanda.*

*De igual manera se solicita el pago de los salarios de enero, febrero, marzo, abril, mayo a junio de 2023, sin embargo, en los hechos de la demanda ninguna alusión se hace a la omisión del empleador en el pago de las mismas.*

*Ocurre lo mismo con los siguientes numerales atinentes al reclamo de cesantías, intereses a las cesantías, primas, en tanto no se precisa si lo que se solicita el pago de las mismas, o la diferencia de lo que se considera adeudado, caso en el cual deberá precisar el valor.*

6. *Se solicita el pago de auxilio de transporte, pero al mismo no se hace alusión en los hechos de la demanda.*
7. *La pretensión atinente al despido sin justa causa, se encuentra ausente de fundamentación fáctica.*
8. *Se solicita la recepción de unos testimonios, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto del mismo, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*5 . El artículo 6, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora JENNY GIRONZA GÓMEZ en contra de

GALLARDO Y FAMILIA S.A.S., con radicado No. 2023-00394, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERONERÍA** para actuar a la abogada TIBISAY CAROLINA GONZÁLEZ, con C.C. 31.305.954 y T.P. No. 395.759 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. 2023-00376



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c225c133224837e6cdfeca789a4a697178a361882ca50488caa5bb17e28b2**

Documento generado en 01/09/2023 05:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **01 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por HAROLD CAMACHO RAMÍREZ contra la EMCALI EICE ESP, con radicado No. **2023-00400-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HAROL CAMACHO RAMÍREZ** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de EMCALI EICE ESP, tendiente a que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de un contrato trabajo, por el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2015 al 11 de agosto de 2023, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales a las que haya lugar, sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

Es pertinente acotar que, en el *sub judice* al ser uno de los sujetos procesales una entidad descentralizada de orden municipal como lo es EMCALI EICE ESP, por su naturaleza jurídica, para efectos de establecer la competencia se deben revisar diferentes factores entre ellos, el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogado el demandante, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida y el acto jurídico que se pretende controvertir, no basta solo con que la controversia suscitada sea de índole laboral.

En el caso de marra, tenemos que el señor HAROLD CAMACHO RAMÍREZ pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió contrato de prestación de servicio, en la práctica lo que existió fue una verdadera relación laboral.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 104 del CPACA, disposición encargada de regular y fijar cuales son los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, encontramos en su numeral segundo dispone lo siguiente:

*“...Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”*

Enunciado que nos sirve para concluir que al ser lo debatido en el *sub examine* un contrato de prestación de servicio, que a veces de la demandante encubre una verdadera relación laboral, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dicha controversia, tesis que fue avalada por la misma Corte Constitucional en A479-2021 en la que puntualizó:

*“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

*25. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

*En igual sentido, el numeral cuarto establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, y el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

*26. Según lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.*

*Jurisprudencia sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios*

27. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.

28. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta .

29. Ese Tribunal ha precisado que, aunque se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues no se cumplieron los presupuestos de ingreso al servicio público, previstos en la Constitución y la Ley. No obstante, cuando se configura una verdadera relación de trabajo y se reconocen las prestaciones laborales al trabajador, las mismas deben pagarse a título de indemnización.

(...)

31. Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

32. Así, esta Corporación en la Sentencia T-1293 de 2005, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación

*laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo” .*

*Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativo” ...”*

Colofón de lo expuesto el Juzgado habrá de rechazar la demanda promovida por el señor HAROLD CAMACHO RAMÍREZ, y en su lugar se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor HAROLD CAMACHO RAMÍREZ en contra EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

JOC. 2023-00400



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b13fa32e22c9da0977cee7f32c3bba93f298a1068cda71d5fc043f0af257c**

Documento generado en 01/09/2023 05:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **VIVIANA ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. 2023-00401, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

**AUTO No.2663**

La Señora **VIVIANA ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **VIVIANA ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

**QUINTO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLO VELEZ**, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del C.S.J., como apoderado de la señora **VIVIANA**

**ROSARIO FERNANDEZ GAMEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

EM2022-401



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ecda85c29247009e4e1a020a96b12bc38b26cc0261175805097117ff7a984b**

Documento generado en 01/09/2023 06:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 01 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA en contra de **PORVENIR SA con radicación No. 2023-313**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

**AUTO No.2666**

La señora DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con claridad y precisión cuales son los valores específicos que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada para estudiar el derecho pensional de la demandante, ni las razones para no tenerlos en cuenta, ni que factores no fueron tenidos en cuenta por PORVENIR SA.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º de la ley 2213 de 2022*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA en contra de PORVENIR SA, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2023-313



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05385d1a5243035b0ae012fdf7e64e1b3ed212c42b51cd24221edc86f45e2efa**

Documento generado en 01/09/2023 06:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **EDUARDO ECHEVERRY GOMEZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación No. **2023-00421**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

**AUTO No.2664**

El Señor **EDUARDO ECHEVERRY GOMEZ**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **EDUARDO ECHEVERRY GOMEZ**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

**QUINTO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado CARLOS ARTURO CEBALLO VELEZ, Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.582.336 y portador de la T. P. No. 98.589 del C.S.J., como apoderado del señor **EDUARDO ECHEVERRY GOMEZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

EM2022-421



Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedea2917ab2c4365af5b304beae46afd9d17ea8ae7019abd350421e01ab8c3c**

Documento generado en 01/09/2023 06:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).- . A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por la señora **ISABEL MAYORGA AGUIRRE**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado **No. 2023-00426-00**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2667**

Santiago de Cali, 01 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **ISABEL MAYORGA AGUIRRE**, a través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **ISABEL MAYORGA AGUIRRE**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas de la señora **ISABEL MAYORGA AGUIRRE** quien se identificó con C.C 39.554.201 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 portadora de la T.P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ISABEL MAYORGA AGUIRRE**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

(Se suscribe con firma electrónica)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2023-00426



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205ab480829c99a62fd2b1f456003cecf5b1bcc052c5f78c5ec2d238258d9c5**

Documento generado en 01/09/2023 06:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**